

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastian con direccion á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1897.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.519.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 28 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 15 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion

del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza:

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Peñafiel á Castrillo de Duero, bajo el tipo de 997 pesetas 92 céntimos; de Peñafiel al confin de la provincia por Rábano, bajo el de 897 pesetas 30 céntimos; de Medina del

Campo al Balneario, bajo el de 447 pesetas 44 céntimos, y de Tudela de Duero á Vitoria, bajo el de 398 pesetas 16 céntimos.

Valladolid 29 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de.... clase, expedida en.... con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Septiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 219.

NÚM. 2.504.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

MONOPOLIO DE LAS PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del mes actual, publica la Real orden que sigue:

«Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Union Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesion del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condicion 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los

únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas abya-centes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condicion 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudacion.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Direccion general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la accion y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitucion vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Junio de 1887, circulada por la susprimida Direccion general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudacion de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comision á que se refiere la condicion 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.	1'35
Por idem id. de pólvora blanca id. id.	2'85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra idem id.	2'75
Por idem id. de pólvora blanca id. id.	5'75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id.	3'50
Por idem id. cargados con pólvora blanca idem id.	6'50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concorra á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.^a La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.^a Para el cumplimiento de la condicion 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el portador de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para jus-

tificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razon de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.^a Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.^a No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó piston en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condicion de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorizacion de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevencion 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importacion y circulacion de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condicion 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Seccion 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicacion.

13. Para llevar á efecto la expropiacion de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condicion 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribucion industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricacion existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnizacion, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripcion de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribucion industrial, certificacion acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidacion de la cantidad que tenga dere-

cho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condicion 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condicion por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condicion 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasacion por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervencion de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasacion serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia y cumplimiento.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.501.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporacion en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1897.

Sesion del día 1.º—A las once de la mañana se constituyó el nuevo Ayuntamiento tomando posesion de su cargo el Alcalde nombrado para el bienio de 1897-99, D. Lázaro Alonso Romero.

Se nombró primer Teniente de Alcalde á D. Sebastian Alvarez García, y segundo á D. Ventura Herrero García.

Por no haber obtenido mayoría absoluta ninguno de los candidatos, se nombró Sindico interino á D. Juan Hoyos Ebro, que la obtuvo relativa.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias los sábados de cada semana á las once de la mañana.

Sesion del día 5.—Abierta la sesion á las once de la mañana y haciéndose constar que era segunda convocatoria se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se repitió la votacion para el nombramiento de Procurador Síndico sin que resultara mayoría absoluta.

Se acordó fijar en ocho las Comisiones permanentes y que cada una se componga de tres individuos.

Se nombraron las Comisiones permanentes.

También se eligió el Concejal que ha de representar al Ayuntamiento en la Junta local de 1.^a enseñanza.

Se acordó que la Comision de Gobierno informe acerca de la instalacion de la luz eléctrica en la Casa Consistorial y la de Policía sobre la del alumbrado público de la poblacion.

Se acordó que la Comision de festejos organice los que crea precedentes para la funcion de San Buenaventura, conmemorativa de la batalla del 14 de Julio de 1808.

Se acordó que el contratista del alumbrado público por medio del petróleo continúe prestando el servicio hasta tanto que se instale el alumbrado eléctrico; abonándole proporcionalmente el tiempo que preste dicho servicio.

Pasó á informe una instancia solicitando una vivienda gratuita.

Se acordó que el Puente de Ajujar sea de cinco ojos, con pavimento de madera, y se autorizó al Sr. Alcalde y Comision de Caminos para que practiquen cuantas gestiones crean convenientes para imprimir la mayor actividad á las obras.

Sesion del día 10.—Abierta á las once y media bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Lázaro Alonso, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

A propuesta de un Sr. Concejal se acordó nombrar dos Síndicos, siendo elegidos D. Juan Hoyos y D. Benito Valencia.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que dicte las medidas necesarias para la ultimacion de las cuentas municipales pendientes de aprobacion.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido autorizado por el Sr. Gobernador civil el presupuesto municipal ordinario de este distrito para 1897-98

Lo quedó también del presupuesto formado por el Maestro de obras de Ciudad para las del Puente de Ajujar y de la circular del señor Gobernador civil sobre plagas del campo.

Se acordó el arreglo de la fuente del paseo del Duque.

Se acordó el pago al contratista del alumbrado público de la mensualidad de Junio último.

Se denegó una solicitud de un vecino reclamando un socorro para trasladarse á un balneario, acordando que en lo sucesivo no se conceda ninguna subvencion de esta clase por no serle posible al Ayuntamiento atender como quisiera tales necesidades.

Se acordó distribuir en cuatro secciones los contribuyentes de este distrito para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal en el actual ejercicio.

Se concedió licencia por dos meses al Concejal y primer Teniente D. Sebastian Alvarez.

Se acordó que la Comision de Beneficencia formule las listas para la asistencia facultativa de las familias pobres y que se publique un bando haciéndolo saber al vecindario para que acudan á la Casa Consistorial á hacer la oportuna reclamacion los que se crean con derecho á ser incluidos en dichas listas.

Sesion del día 17.—Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lázaro Alonso Romero, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Entrando en la orden del día se aprobaron dos cuentas de las iluminaciones de la Casa Consistorial la noche del 13 de Junio último y las de dos de los días de la feria de San Juan, importantes 19 y 40 pesetas respectivamente

Se concedió licencia á D. Dámaso Sanchez Perrote para el derribo y reconstruccion de la pared de su casa calle de los Lienzos, número 33, que deberá llevar á efecto bajo la inspeccion del Maestro de obras de Ciudad.

Se facultó al Sr. Alcalde y Comision de Policía para que resuelvan los casos que ocurren respecto á colocacion de postes en la vía pública para la instalacion del alumbrado eléctrico.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Julio sin perjuicio de lo que resuelva el Ayuntamiento respecto á los sueldos últimamente aumentados á algunos empleados.

Se aprobó el informe de la Comisión de Policía para la colocación de las lámparas del alumbrado público por medio de la electricidad.

Se encomendó á los señores Alonso y Valencia en unión del Maestro de obras de Ciudad la práctica de cuantas gestiones sean precisas para la pronta reconstrucción del puente de Ajujar, autorizándoles para que adquieran piedra de las canteras de Villanubla en atención al incumplimiento de los porteadores que la tenían contratada.

Se nombró Regidor interventor á D. Amando Martínez de Toro.

Sesion del día 24.—Abierta la sesión á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Lázaro Alonso Romero, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó el pago de la prima del seguro contra incendios de la Casa-Consistorial y el del Teatro de esta Ciudad, correspondiente á un año que termina en Julio del año próximo.

Se acordó el pago al Farmacéutico municipal Sr. Mora del importe del suministro de medicinas á las familias pobres de la población, Hospital y Cárcel del partido, durante el ejercicio de 1896-97.

Se acordó que se faciliten las relaciones que reclama el Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado sobre fincas rústicas y urbanas que actualmente posea el Ayuntamiento y de los censos y foros procedentes de los Establecimientos, Corporaciones y entidades enumeradas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Se acordó autorizar al guarda local del monte de Torozos para que represente al Ayuntamiento en el reconocimiento final del mismo por el aprovechamiento de pastos.

Se aprobó una proposición del Sr. Valencia acordando la revisión del presupuesto municipal para el corriente ejercicio de 1897-98; se nombró una Comisión que en ella se propone para que formule dictamen estableciendo reglas para la formación de futuros presupuestos y de conformidad con la misma se resolvió rebajar los sueldos de todos los empleados de plantilla á los que disfrutaron en el año anterior.

Sesion del día 31.—Se aprobaron varias

cuentas del hojalatero Juan Bruno importantes treinta y tres pesetas por cristales, composturas y construcción de algunos objetos, para los servicios del Ayuntamiento y otra de cinco pesetas por gastos hechos por el maestro de obras en el viaje á las canteras de Villanubla para la contratación de piedra sillería que falta para la construcción del puente de Ajujar

También se acordó el pago de otra cuenta de pienso suministrado durante el cuarto trimestre del anterior ejercicio al ganado ocupado en las obras municipales.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los contratos celebrados para la adquisición de piedra y de las diferentes obras referentes al puente de Ajujar, aprobando las gestiones hechas por la Comisión especial nombrada al efecto.

Se nombró Comisionado al Secretario del Ayuntamiento para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo correspondientes á esta ciudad.

Se acordó que se deduzca á los Médicos municipales el impuesto de sueldos correspondiente á la dotación que tienen asignada:

Se autorizó al apoderado del Ayuntamiento en la capital Don Angel Chamorro para que perciba de la Caja especial de 1.ª enseñanza 111'01 pesetas procedentes de ejercicios cerrados, ingresadas de más por cuenta de este Ayuntamiento.

Se aprobó la distribución de los contribuyentes en cuatro secciones para el sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año económico y se acordó que de la primera y segunda sección se designen cuatro de cada una y dos de la tercera y cuarta respectivamente.

A propuesta de un Sr. Concejil se acordó que la Comisión de Gobierno interior estudie y formule las bases bajo las cuales ha de llevarse á efecto el servicio de limpieza, alumbrado y calefacción de la Casa-Consistorial, con lo cual se dió por terminada la sesión.

Medina de Rioseco, Ayuntamiento 28 de Agosto de 1897.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que precede y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así resul-

ta del acta de este día, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º El Alcalde, Lázaro Alonso.—Esteban Viguera, Secretario.

Sección quinta.

NUM. 2.505.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de de esta Ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Adolfo Gomez Real, Pedro Rodriguez Alonso y Pedro Colavia Cocho, reclusos que fueron en el Penal de esta poblacion y cuyo actual paradero se ignora, para que el día siete de Octubre próximo á las once y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta poblacion, á fin de asistir, como testigos, al juicio orai procedente de la causa seguida contra Lorenzo Ciudad Ruiz, sobre lesiones, previniéndose á aquellos que si no comparecen, incurrirán en las responsabilidades que marca el número 5.º, artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Núm. 2.506.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes que se crean con derecho á la herencia de Frutos Esteban Sacristan, de sesenta y siete años, viudo de Cipriana Gonzalez, jornalero, natural de Pedraja de Portillo, hijo de Miguel y Paula, vecino que fué de esta poblacion en el lagar llamado de la Cruz, y que falleció el veintiseis de Enero último, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, previniéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia yacente.

Dado en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 2.507.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo García, de veintisiete años de edad, natural de Valladolid, de oficio marcador de imprenta, sin que consten otras circunstancias que fué residente en esta villa y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia, con el fin de prestar declaracion indagatoria y constituirse en prision, según lo acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre sustraccion de ropas y otros efectos del local Teatro de esta villa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las debidas seguridades á mi disposicion á la Cárcel de este Partido.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 2.508.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Gimenez Duan, de quince años de edad, soltero, hijo de José y de Juana, natural y vecino de Valladolid, habitante en la calle del Sacramento, de oficio tratante en caballerías, gitano, sabe leer y escribir, para que en el término de diez días contados desde la insercion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en la Cárcel de este partido en calidad de preso como comprendido en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cin-

co de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en causa que contra el mismo se instruye por tentativa de estafa, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido de referido procesado.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano.

NÚM. 2.509.

CÉDULA DE CITACION.

Por el Juzgado de instruccion de esta villa, en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad referente al sumario criminal instruido en este Juzgado contra Máximo Alaguero Tejederas y otros cuatro más, vecinos de Villaverde de Medina, sobre atentado y lesiones, por providencia de esta fecha se ha acordado se cite en forma y bajo los apercibimientos de ley, de comparecencia inexcusable ante la Audiencia provincial de Valladolid el día nueve de Octubre próximo y hora de las diez y media de su mañana, á los testigos cuyo actual paradero se ignora y que residieron en dicho pueblo de Villaverde, Francisco Vara Crespo, Alejo Jimenez Navas y Juan Francisco Benito, para que asistan al juicio oral de referida causa.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL yo el Escribano expido la presente cédula que firmo en Medina del Campo á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Casimiro Rodriguez Toribio.

NUM. 2.510.

Don Eduardo Sanz Redondo, Juez municipal de esta villa de Olmedo y como tal en funciones de Juez de instruccion de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Marinero Miguez, vecino y residente

que fué en la Ciudad de Valladolid, procesado con otros sobre estafa á D. Mateo Díaz y Díaz, de la misma vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de diez días á contar desde el siguiente en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de emplazarle con el auto de conclusion dictado en dicho sumario, para que dentro del término legal nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en el mismo en la Audiencia provincial de Valladolid, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

NÚM. 2.511.

Don Francisco Coello Triviño, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de instruccion de la misma y su partido, por ausencia en uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Rosa Pernia García (á) La Redonda, de treinta y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirla declaracion en el sumario que en el mismo se sigue sobre hurto de una caballería de la propiedad de Eladio García Mongero, vecino de Matilla de los Caños, bajo apercibimiento de que si no compareciere, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tordesillas á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Coello.—P. S. M., Francisco Fernandez.

Seccion sexta.

En la Notaría del Doctor señor Miralles, de esta Capital, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 17 de Octubre de 1897, la venta en subasta pública de las casas señaladas con los números 16 y 18 de la calle de los Soldados, de Palencia.

17, 30 y 10.

Talon núm. 210.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.